



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CESAR AUGUSTO VILLEGAS** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** y , radicado con el Numero **2021-174**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, y de la integrada al litigio **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR TELECOM**. se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, advierte el despacho que en el plenario obra contestación realizada por el abogado **EDGAR FERNANDO ACOSTA MORA** actuando como apoderado del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM, PAR TELECOM.**, pero esta no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, toda vez que, no fue aportado el poder que lo faculte para realizar la contestación.

Aunado a lo anterior, la documental relacionada en el punto del acápite de PRUEBAS - no reposa en el sumario, deberá aportar los documentos de los numerales, 3,4, si pretende que sea tenido en cuenta.



Por lo manifestado, la contestación efectuada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM, PAR TELECOM**. será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 76. 328. 346 y portador de la Tarjeta Profesional No 151.741 del CSJ como apoderado de **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **CESAR AUGUSTO VILLEGAS**.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM, PAR TELECOM** en su calidad de demandada y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en los parágrafos 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: Tener por no descrito el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descrito el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARÍA CRISTINA GUZMÁN RUIZ** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A**, radicado con el Numero **2021-160**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 64.937 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARÍA CRISTINA GUZMÁN RUIZ.**

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 13 de JULIO** del año 2022 a la 08:15 Am.

NOVENO: NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

<https://call.lifesizecloud.com/14286165>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **ANA LUZ MARTÍNEZ** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-118**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1267

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.



Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

2

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **ANA LUZ MARTÍNEZ**

CUARTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

QUINTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SÉPTIMO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 13 de JULIO** del año 2022 a las 02:00 PM.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://call.lifesizecloud.com/14286174>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HERNANDO ARCE LENIS** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, radicado con el Numero **2021-130**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **HERNANDO ARCE LENIS.**

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SÉPTIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **VIERNES 24 de junio del año 2022 a las 10:00 Am.**

NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://call.lifesizecloud.com/14259318>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **AMPARO ROMERO VILLARRAGA contra COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-150**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1288

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit No. 830.515.294-0 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S** en favor de la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.087.101 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **AMPARO ROMERO VILLARRAGA.**

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 12 de JULIO** del año 2022 a la 08:15 Am.

DECIMO: NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/14260367>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SAUL ZUÑIGA CASTILLO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-158**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1289

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit No. 830.118.372-4 en calidad de apoderado general de **PORVENIR S.A**

CUARTO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **LÓPEZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** en favor del abogado **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J. para representar a **PORVENIR S.A** en los términos de la sustitución presentada.

QUINTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **AMPARO ROMERO VILLARRAGA.**

SEXTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**

SÉPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

OCTAVO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

NOVENO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS.** Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 12 de JULIO** del año 2022 a la 01:15 Pm.

DECIMO: NOVENO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace

<https://call.lifesizecloud.com/14260447>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **FABIO ELÍAS CAÑÓN** contra **COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.** radicado con el Numero **2021-194**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva y posterior a ello la parte actora llega reforma a la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1295

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

La agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, dentro del término legal para ello presenta intervención, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado

Dentro del término procesal oportuno, el demandante presento reforma de la demanda y ésta reúne los requisitos contenidos en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 93 del C.G.P., motivo por el cual se tendrá por reformada la demanda y la misma será notifica por anotación en estados, corriéndole traslado a la parte pasiva a efectos de que presente su respectiva contestación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **GLORIA ESPERANZA GUTIÉRREZ PRADO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.820.369 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121.187 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA identificada** con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A**

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A,** la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **FABIO ELÍAS CAÑÓN.**

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO.**

SEXTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SÉPTIMO: ADMITIR la reforma a la demanda propuesta por la parte actora.

OCTAVO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días hábiles a los que integran la pasiva, para que contesten la reforma a la demanda.

NOVENO: ADVERTIR a la parte pasiva que queda notificada en estados respecto de la admisión de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **MARCELINA BIOJO VILLEGAS** contra **COLPENSIONES - PORVENIR S.A**, radicado con el Numero **2020-192**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de la integrada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** respecto de **COLPENSIONES** no subsano las falencias indicadas por el despacho en providencia anterior con relación al llamado en garantía y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

El poder anexo al escrito de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposa contestación de la demanda allegada por **COLFONDOS S.A** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, el despacho observa que en el término concedido para subsanar el llamado en garantía se encuentra vencido sin que la parte pasiva **COLPENSIONES** se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 813 del 11 de marzo de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo del llamamiento en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S

Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del C.S. de la J. para representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **MARCELINA BIOJO VILLEGAS**.

TERCERO: RECHAZAR el llamado en garantía formulado por **COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIÉRCOLES 04 de MAYO** del año 2022 a la 01:30 Pm

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://call.lifesizecloud.com/14228192>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES- PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A – COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A radicado** con el Numero **2021-188**. Para informarle que, en el presente proceso, se contestó la demanda por parte de quienes integran la pasiva, y está pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1294

Los poderes anexos a los escritos de contestación cumplen tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Revisados los escritos, de contestación por parte de **COLPENSIONES - PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A y SKANDIA S.A** se tiene que se ajustan a las exigencias contempladas en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Aunado a lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** identificada con Nit No. 9002537591 en calidad de apoderado general de **COLPENSIONES**

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 73.191.919 y portador de la Tarjeta Profesional No 233.384 del CSJ como apoderado de **PROTECCIÓN S.A**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.985.203 y portadora de la Tarjeta Profesional No 115.849 del CSJ como apoderada de **PORVENIR S.A.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.599.079 y portadora de la Tarjeta Profesional No 199.923 del CSJ como apoderada de **COLFONDOS S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO** identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.151.946.356 y portadora de la Tarjeta Profesional No 253.718 del CSJ como apoderada de **SKANDIA S.A**

SÉPTIMO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES-PROTECCIÓN S.A - PORVENIR S.A -COLFONDOS S.A Y SKANDIA S.A**, la demanda



ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **DIEGO FERNANDO JIMÉNEZ**.

OCTAVO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

NOVENO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

DECIMO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

DECIMO PRIMERO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día JUEVES 14 de JULIO del año 2022 a las 08:15 Am.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace.

<https://call.lifesizecloud.com/14286216>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** contra COLPENSIONES Y OTROS, radicado bajo el número **2020-085**. Para informarle que se encuentra para audiencia de trámite y juzgamiento para el día 26 de abril de 2022. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 642

Santiago de Cali, abril 27 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que dentro del asunto se tenía programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día 26 de abril de 2022; Ahora bien, adentrándonos en el sub examine, considera el despacho que se hace necesario decretar prueba de oficio, requiriendo al Ministerio del Trabajo, para que se sirva aportar copia de las convenciones colectivas vigentes con la Caja Agraria y Crédito Público para la fecha del 16 de noviembre de 1983, por lo que se dejara sin efecto el auto 457 de fecha 17 de febrero de 2022, que fija fecha para el día 26 de abril de 2022. Así las cosas, ante la prioridad de contar con esta prueba se fijara fecha para el día **VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha para la cual deberán aportar al despacho la documentación requeridos; por lo que se,

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto 457 de fecha 17 de febrero de 2022, que fija fecha para el día 26 de abril de 2022.

3.- FIJAR FECHA para el día **VIERNES 10 DE JUNIO DE 2022, A LAS 11:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la cual se deberá aportar al despacho la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, con radicación **2020-301** a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril 27 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 632

Visto el informe secretarial que antecede, y revisando el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública dentro del presente asunto, y en virtud de la reorganización temática de la agenda de audiencia, se hace necesario reprogramar y/o adelantar la fecha señalada, por lo anterior, se fija nueva fecha y hora para que tenga lugar tal acto. Y en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

ADELANTAR la fecha para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS dentro del proceso ordinario laboral formulado por **LUIS ALFONSO HIDALGO MONTAÑEZ** contra **COLPENSIONES Y OTRO**, el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LAMAÑANA (11:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTA
El Juez



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **JESUS ALBENIS GRIALDO QUINTANA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR**, radicado con el Numero **2021-041**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de dos mil 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES Y PORVENIR** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.



Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

2

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **JESUS ALBENIS GIRALDO QUINTANA**.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora **MICHELLE VALERIA MINA MARULANDA** identificado con Cedula de Ciudadanía No 1.234.195.459 y portador de la Tarjeta Profesional No 359.423 del CSJ como apoderado de **PORVENIR**.

QUINTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda.

SEXTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

SEPTIMO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**



OCTAVO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MARTES 30 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 2:45 PM**.

NOVENO ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/14283598>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **SOFIA GARCIA DE BARBOSA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Numero **2021-043**. Para informarle que en el presente proceso se contestó la demanda por parte de **COLPENSIONES**, y se encuentra pendiente de señalar fecha de audiencia. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril 28 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

EL poder anexo al escrito de contestación por parte de **COLPENSIONES** cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegada por **COLPENSIONES** la cual fue presentada dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descrito el traslado.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto. Por lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ como apoderado de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido al Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No16.736.240 y portador de la Tarjeta Profesional No 56.392 del CSJ. en favor de la abogada **PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.918.107 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 139.128 del C.S. de la J. para representar a **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA por parte de **COLPENSIONES**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de **SOFIA GARCIA DE BARBOSA**.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: tener por no descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PUBLICO**.

QUINTO: Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

SEXTO: SEÑALAR fecha para que tenga lugar la audiencia de que **trata el artículo 77 Y LA DEL ARTICULO 80 DEL CPTSS**. Si a ello hubiere lugar, para el día **MIERCOLES 31 DE AGOSTO DEL 2022 A LAS 10:30 PM**.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace <https://call.lifesizecloud.com/14284019>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de CARLOS HUMBERTO VARGAS MENA radicado con el número **76001-31-05-013-2021-00371-00**; para informarle que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita corrección del auto 1030 del 05 de abril de 2022. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

1

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 653

Santiago de Cali, abril 28 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, y procediendo el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, en particular la actuación notificada el 05 de abril de 2022; encontramos que en el **Auto Interlocutorio No. 1030**, se indicó como demandante al señor DIEGO FERNANDO PEREZ SUAREZ siendo lo correcto DIEGO ARMANDO PEREZ SUAREZ.

Así las cosas, verificado el yerro detectado se hace necesario aclarar dicha providencia en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es DIEGO ARMANDO PEREZ SUAREZ. Por lo anterior,

DISPONE:

ACLARAR el auto 1030 notificado el 05 de abril de los corrientes, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es DIEGO ARMANDO PEREZ SUAREZ.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA

DTE: IVONNE ASTRID BARONA ALZATE

DDO: PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S

RAD: 76001-41-05-001-2020-00075-01

En Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022), el suscrito Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 la;

S E N T E N C I A No. 086

La señora **IVONNE ASTRID BARONA ALZATE**, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso ordinario laboral de Única Instancia en contra de la empresa **PROYECTAMOS COLOMBIA SAS**, con el fin de obtener el pago de unos honorarios, la declaratoria de incumplimiento de contrato por parte de la entidad demandada y el eventual pago de los intereses moratorios.

HECHOS DE LA ACCION

Se resumen los hechos de la acción, indicándose que la demandante fue contratada por la entidad demanda mediante un contrato de prestación de servicios para que prestara sus servicios como SUPERVISORA DE CAMPO RUTA 210 PACIFICO, se informa que en dicho contrato se fijó el plazo, condiciones y forma de pago de ejecución de las funciones.

Que la demandante trabajó hasta el 28 de octubre de 2018, sin embargo, solo recibió una parte de lo pactado como honorarios toda vez que la accionada emitió un concepto informando que algunos de los recibos aportados como sustento de viáticos, no fueron aprobados por el área contable toda vez que presentaban modificaciones en sus valores.

Que la accionante radicó derecho de petición ante la empresa accionada solicitando el pago de lo adeudado y explicando las situaciones generadas en torno a los recibos no aceptados por la empresa, contestando la accionada que se encontraron diferencias respecto del total de lo girado por concepto de viáticos y los recursos legalizados por la actora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **PROYECTAMOS COLOMBIA SAS**, se opone a todas las pretensiones de la acción al carecer las mismas de fundamentos facticos y jurídicos.

Acepta como cierto el contrato de prestación de servicios suscrito con la accionante para la prestación de servicios como supervisor, así como el plazo y la forma de pago pactada, informa que no es cierta la afirmación de que la accionante haya cumplido a cabalidad con la labor encomendada, así como tampoco la cifra que dice se le canceló por parte de la demandada.

Tiene como cierto el hecho relativo a las inconsistencias presentadas en los recibos y facturas de ventas allegados por la actora, así como el derecho de petición presentado y la respuesta dada con ocasión del mismo a la actora donde se informaba que la legalización de los recursos del equipo de trabajo a su cargo, era responsabilidad de la misma con ocasión de lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito.

Propone como excepciones de merito incumplimiento de contrato por parte de la demandante, inexistencia de la obligación y mala fe.

DECISION DE UNICA INSTANCIA

Los argumentos del Juez de Instancia para la decisión objeto de consulta, se sustentaron en el incumplimiento del contrato por parte de la demandante con fundamento en las obligaciones pactadas frente a la legalización de los recursos entregados a la actora para el cumplimiento de la labor y la debida capacitación impartida, consideró el juez con fundamento en las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, que no se acredita ante la instancia la legalización total de los recursos entregados a la actora, así pues, dada la falta de diligencia de la demandante respecto de la legalización de dichos recursos a través de facturas originales con ocasión de la responsabilidad que como supervisora le asistía, se determinó absolver a la demanda de las deprecaciones de la acción declarándose probada la excepción de incumplimiento de contrato por parte de la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISION DE CONSULTA

Admitida la consulta, se ordenó correr traslado a las partes, a efecto de que presentaran, si a bien lo consideraban, sus alegaciones de conclusión, a lo que procedió la parte demandante a manifestar sus razones.

ALEGACIONES DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDANTE

Se pronuncia la mandataria judicial de la señora **IVONNE ASTRID BARONA ALZATE** en el sentido de que le accede derecho a la actora toda vez que se demostró la existencia de la suscripción de un contrato de prestación de servicios entre las partes, así mismo, expone que se probó la inexistencia de cláusula que especifique función alguna sobre verificación, auditoria o legalización de facturas, por lo que solo es posible obligarse a lo consignado en el contrato, el cual es ley para las partes, probándose dentro del proceso que la demandante cumplió a cabalidad con sus obligaciones.

Así las cosas, refiere la apoderada judicial de la accionante, que no es posible endilgar responsabilidad penal y mucho menos de carácter patrimonial a la misma, toda vez que la sociedad PROYECTAMOS SAS, trasladó de manera arbitraria una responsabilidad en cabeza de la actora al descontar arbitrariamente de sus honorarios, valores no contabilizados, debiendo haber respetado los mismos.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto que nos interesa, procede el juzgado a verificar la situación particular, y debe indicarse que no siendo materia de discusión ni debate lo relativo al contrato de prestación de servicios que se suscribió entre las partes, hecho que fue aceptado por la parte accionada, se debe centrar el estudio del asunto en lo atinente al eventual incumplimiento del contrato por las partes.

En ese orden de ideas, debe anotarse que, existiendo un contrato de prestación de servicios suscrito por las partes donde se definió el plazo, valor y forma de pago, funciones y demás, el mismo concluyó con ocasión de la finalización de la labor encomendada.

Se verifica entonces, que la terminación del contrato se dio por una de las causales previstas dentro del contrato de prestación de servicios suscrito, esto es, agotar el numero de encuestas definidas en la muestra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, revisando sobre el asunto de debate, el cual es el no pago por parte de la accionada de los honorarios correspondientes a los meses de agosto y septiembre a la accionante, encuentra el despacho que la misma fundamenta lo anterior en el incumplimiento por parte de la actora de las labores para las cuales se suscribió el contrato de prestación de servicios; particularmente la legalización de los recursos trasladados o entregados a la misma para el desarrollo efectivo de las labores designadas.

Se tiene que, dentro del desarrollo del proceso, la parte accionante afirmó que en todo momento se llevaron a cabo las laborales encomendadas por parte de la empresa accionada, dando al final del contrato un cabal cumplimiento de lo designado. Sin embargo, no existe oposición de parte de la accionada frente a lo relativo al desarrollo de las encuestas llevadas a cabo por la accionante y su equipo de trabajo, sin embargo, si frente a la legalización de los recursos entregados a la misma a fin de la ejecución del contrato.

Se sustenta la parte accionante en que no se logró probar dentro del proceso clausula alguna que especifique respecto a función sobre verificación, auditoria o legalización de facturas por parte de la accionante, por lo que solo es posible obligar a lo consignado en el contrato, sin embargo, por su parte, la accionada a través de amplio soporte probatorio tanto documental como testimonial, logró acreditar ante la instancia que la accionante conocía de las funciones que le competían frente a la legalización de los recursos por concepto de viáticos y transporte que le fueron entregados para el desarrollo de sus funciones y de su equipo de trabajo al momento de la suscripción del contrato de prestación de servicios (Clausula SEGUNDA -17 del contrato de prestación de servicios No.2570-16), así mismo, se especificó la forma y pertinencia de las facturas que debían entregarse para legalización, esto es facturas originales a nombre de la empresa accionadas, (Clausula TERCERA-FORMA DE PAGO del contrato de prestación de servicios No.2570-16), lo anterior frente a lo manifestado por la parte actora respecto de la no obligación de entrega de facturas auténticas, así mismo, se tiene probado dentro del proceso que la accionada fue debidamente entrenada y capacitada respecto de la correcta ejecución de la función de legalización, aceptada por la misma al momento de suscribir el contrato, lo anterior es sustentado por la accionada a través de las planillas de asistencia y cronograma de actividades por parte de la accionante a la capacitación dictada en la ciudad de Bogotá y la debida aprobación de la misma, prueba de ello, es el pago inicial no alegado como pendiente por ninguna de las partes, así mismo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

compañeros que ejercían la misma función de supervisor, a través de prueba testimonial, manifestaron la despacho haber asistido a la capacitación con la actora donde se les instruyó de manera debida frente a la función de legalización de recursos.

Se colige de lo anterior que contrario sensu a lo pregonado en la acción formulada, es claro que la parte accionante conocía o debía conocer de haber estudiado en debida forma las clausulas a las que se obligaba con la suscripción del contrato, de las funciones a las que se obligaba ante la empresa respecto de la legalización de recursos así como la forma de presentación de facturas, constituyendo como responsabilidad de la misma, no solo la entrega de las encuestas efectivas y completas sino también la legalización de las facturas entregadas, esto es, la verificación y pertinencia de cada una de ellas dentro de sus funciones de supervisión respecto de sus equipo de trabajo.

Ahora bien, frente a lo afirmado por la parte accionante en lo relativo a la extralimitación en que incurre la empresa demandada al sustraerse de cancelar a la accionante los honorarios, en la CLAUSULA QUINTA – PARAGRAFO, se establece la autorización por parte de la accionante a la accionada de descontar de los honorarios las sumas de dinero no utilizadas por no presentar los recibos de legalización correspondientes, esto es, es claro que la accionante conocía de primera manera las obligaciones y consecuencias derivadas de la legalización de los recursos que se le giraban por parte de la entidad para la ejecución del contrato, así las cosas, no es dable que se sustraiga del cumplimiento afirmando el desconocimiento de las condiciones que la misma aceptó.

Así mismo, se demostró dentro de la instancia que la accionada requirió a la accionante frente a las facturas especificas pendiente de legalización, puesto que se encontraron en ellas, y a juicio de la accionada evidentes inconsistencias que no permitían aprobarlas, igualmente, corroboró la accionada con los establecimientos comerciales la autenticidad de las mismas y al encontrarse inconsistencias entre lo presentado por la actora y lo allegado por los establecimientos que las expidieron, se generó duda mayor, lo que llevó a la accionada a requerir la debida legalización por parte de la actora. Se sustenta la parte actora en que no era de su resorte verificar autenticidad facturas entregadas a la misma por miembros de su equipo de trabajo, así como tampoco es función de la empresa referirse frente a la legalidad o no de las mismas, sin embargo frente a este punto es dable afirmar que si se constituía como responsable de los resultados de su equipo de trabajo la accionante, no solo frente a lo relativo a las encuestas que los mismo le presentaban y esta entregaba a la accionada, sino también frente al uso de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI **Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Torre B Piso 9º Cali – Valle** **j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

recursos que los mismos daban a los dineros entregados a la actora, toda vez que siendo ella a quien se le giraban los mismo por parte de la empresa accionada, debía garantizar de manera inequívoca su uso debido y oportuno, por lo que no es dable afirmar que no es de su resorte lo que sucedía con los recursos que usaban los encuestadores de su equipo de trabajo.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que frente a la legalización de los recursos, logra demostrarse por parte de la accionada que la accionante tenía pleno conocimiento de sus obligaciones frente a dicha función, así como de las responsabilidades y consecuencias que acarreaba la misma, siendo inherente al manejo de recursos económicos una debida administración y legalización.

En ese sentido, y probada ampliamente la responsabilidad de la accionante frente a dicha responsabilidad, no logro acreditar la misma dentro del proceso la diligencia dentro de la debida legalización de las facturas informadas como irregulares, a fin de justificar debidamente el uso de todos los recursos que le fueron entregados por la empresa, estando en cabeza de la misma la responsabilidad y obligación de acreditar su debido uso, lo anterior a fin de perfeccionar el cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato suscrito y tener como cumplido el contrato por la parte actora.

Se concluye entonces que la accionada ha obrado conforme a derecho y de acuerdo las probanzas aportadas, el Juzgador de Instancia actuó conforme al despachar desfavorablemente las pretensiones de la señora IVONNE ASTRID BARONA ALZATE, debiéndose avalar la improsperidad de la acción ordinaria propuesta y CONFIRMAR la Sentencia No. 042 del 10/06/2021, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No se impondrá condena en costas en esta instancia por tratarse de un asunto examinado por vía de consulta

Sin más consideraciones a las expuestas, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No.042 del 10/06/2021 proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del proceso ordinario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

promovido por la señora **IVONNE ASTRID BARONA ALZATE** en contra de **PROYECTAMOS COLOMBIA S.A.S**, conocida en **CONSULTA** por parte de este Juzgado

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER la presente actuación al juzgado de origen, para lo pertinente

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA